



Ubicación 9804
Condenado JHON FREDY RIOS LADINO
C.C # 1073678546

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintiseis (26) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (03) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veintisiete (27) de diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 9804
Condenado JHON FREDY RIOS LADINO
C.C # 1073678546

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 9804
No Único de Radicación: 25754-60-00-392-2021-00649-00
JHON FREDY RIOS LADINO
1073678546
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

INFORME: Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)- Al despacho de la señora Juez proceso con solicitud de "LIBERTAD CONDICIONAL" allegada por parte del sentenciado JHON FREDY RIOS LADINO.

sírvase proveer



Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 1444

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver petición elevada por el condenado **JOHN FREDY RIOS LADINO** sobre la procedencia de conceder o no el subrogado penal de la libertad condicional.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- **JOHN FREDY RIOS LADINO**, fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2021, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHN FREDY RIOS LADINO** ha estado privada de la libertad desde el **10 de abril de 2021, hasta la fecha**.

3.- Se le ha reconocido de redención de pena:

- Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 se reconoce 02 meses y 29.5 días.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN**, corresponde **32 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PDJ

• DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la asequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios de la non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración de la non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

"Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

PDJ

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas"

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial

será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues

el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. -Hasta aquí la H. Corte Constitucional-.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la gravedad de la conducta. El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado"

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante". **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del JOHN FREDY RÍOS LADINO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de continuar con el cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA mediante sentencia del 16 de junio de 2021, EN LA QUE SE LE IMPUSO PENA DE 54 MESES DE PRISIÓN, POR SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

"El 10 de abril del año que avanza, aproximadamente a las ocho de la noche, miembros de la policía patrullaban por el sector del barrio Santo Domingo del municipio de Soacha dieron captura al arriba mencionado, luego de registrarlo y encontrarlo en poder de un revolver calibre 32 y munición del mismo calibre que no estaba autorizado a portar (...)

Los elementos materiales probatorios descubiertos confirman que el señor JOHN FREDY RÍOS LADINO esta incurso en el delito aceptado, como el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, el acta de incautación, y la experticia del artefacto incautado, esto es, un arma de fuego tipo revolver calibre 32 long, marca Smith & Wesson, modelo 31-1 con numero de serie H159738 y cinco cartuchos del mismo calibre, el arma apta para producir disparo, los cartuchos en buen estado.

(...) Adicional el procesado registra un antecedente penal por el delito doloso dentro de los cinco años anteriores, pues fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia (Quindío) el 26 de julio de 2018, por este mismo delito."

..." (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **JOHN FREDY RÍOS LADINO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPOSICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACION NEGATIVA QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR RÍOS LADINO QUIEN AFECTO EL BIEN JURIDICO TUTELADO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **JOHN FREDY RÍOS LADINO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de la conducta por la cual se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Ahora, frente a su adecuado desempeño y comportamiento es importante señalar que pese a que se expidió la Resolución Favorable No. 4902 del 28 de septiembre de 2023 firmada por el Director del Establecimiento Carcelario y aunque no se niega que el sentenciado ha obtenido una calificación en su conducta de ejemplar y buena y ha desarrollado labores en algunos periodos al interior del penal que bien le han servido para redimir pena, lo cierto es que no es la única circunstancia que estudia el despacho para otorgar el subrogado solicitado, pues si fuera de su interés, al menos exteriorizar actos arrepentimiento por su proceder delictivo.

Aunado a su falta de arraigo social y familiar comprendiéndose aquel como *"(...) el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*¹, y si su fin es el subrogado de la Libertad Condicional, no apporto documentos que demuestren lo mencionado para tal fin, documentación que se hace importante para el correspondiente estudio, puesto que para el sentir de este despacho el arraigo permite conocer el entorno en el que el condenado volverá a integrarse de manera positiva en los ámbitos familiar, social y laboral, y así evitar los riesgos de reincidencia delincencial.

Por tanto, salvo criterio en contrario, este juzgador no considera que con haber purgado un poco más de las 3/5 partes de la pena se haya cumplido con ese criterio de resocialización y posible reintegro a la sociedad pues evidentemente se trata de una persona que decidió acoger el camino de la ilegalidad, se insiste, aunque ha realizado actividades de trabajo como método de reivindicación consigo mismo, no ha hecho lo propio con la sociedad, pues se reitera hasta la fecha no obra dentro de la actuación ningún acto de contrición o arrepentimiento que devese que en el procesado ha obrado la finalidad resocializadora e integradora de la sanción

¹ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46.647 del 3 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

punitiva y que realmente, una vez se reintegre a la sociedad no volverá a reincidir en actos que quebranten la seguridad publica.

Se resalta, el trabajo que ha realizado al interior del penal, bien le han servido para redimir pena, pero ello no lleva *per sé* a entender que con ese proceso de mejoramiento y capacitación propia ya operaron las funciones de la pena en especial la prevención general, retribución justa y reinserción social que enuncia el Art. 4 del Código Sustantivo Penal.

De suerte que, valorada la gravedad del delito en conjunto con la falta de actos de contrición y/o arrepentimiento como fines de prevención general, especial y resocialización y falta de arraigo familiar y social, advierte el despacho subsiste la necesidad que el sentenciado continúe con la ejecución de la pena.

En ese entendido, se negará al sentenciado **JOHN FREDY RIOS LADINO** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que por parte del penal allegan documentos para el eventual estudio de redención de pena, sin embargo una vez revisados se tiene que el Certificado de Computo No. 18938638 no corresponde al sentenciado RIOS LADINO sino que corresponde al PPL RESTREPO JORGE HUMBERTO, por lo anterior se ordena por el Centro de Servicios Administrativos **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota COBOG la Picota a fin de que remitan nuevamente los documentos correspondientes a redención de pena del condenado **JOHN FREDY RIOS LADINO** que obren en la hoja de vida del precitado pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

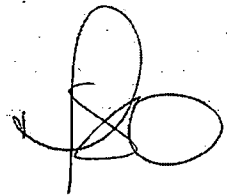
PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JOHN FREDY RIOS LADINO, EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos **DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica **DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COBOG LA PICOTA** donde se encuentra recluso **JOHN FREDY RIOS LADINO**, para lo de su cargo.

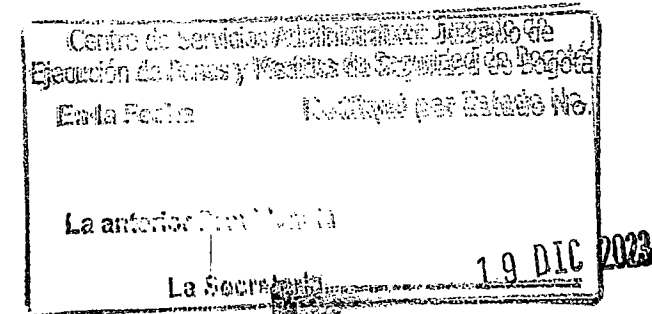
TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DDN

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ



DDN



JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 10-Nov-23

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9804

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1444

FECHA DE ACTUACION: 3-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10. Nov. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Jhon Roldán Rios

CC: 7073678546

TD: 83883

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ D.C

NOV. 14/2023

SEÑORAS:

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ
6 5 4

RAJ: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE
APLICACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL CUAL FUE NOTIFI-
CADO AL TO DE NOV./2023

CONDENA: 54 MESES DE PRISIÓN

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTA ILEGAL
DE ARMAS O MUNICIONES

REQUERIDO: 25754-60-00-392-2023-00249-00

SHON PRADY ROS LARINO, IDENTIFICADO COMO
APARECE AL PAB DE MR PERMA, MA DERZO A
SU DESPACHO DE MANERA RESPETUOSA Y HACIENDO
PLANO USO DEL ARTÍCULO 77B DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL, CON EL FIN DE HACER USO
DEL RECURSO REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APE-
LICACIÓN SOBRE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03
DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL CUAL SE MA NEGÓ
LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DICHO AUTO MA FUE
NOTIFICADO AL TO DE NOVIEMBRE DE 2023

CASO CONCRETO

SU DESPACHO MA NEGÓ AL BENEFICIO DE LA

LIBERTAD CONDICIONAL POR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE, YA QUE EL SUJE DE EJECUCIÓN DE PENAS DEBERA TENER EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y CITA VARIAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SUSTANTAR LA NEGACIÓN DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, YA QUE EN ESTAS SE ESTIPULA LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y SON LOS FACTORES PARA DECIDIR BENEFICIO.

REFERENTE A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE SOLICITO SE TENGA EN CUENTA LA NUEVA REALIDAD JURISPRUDENCIAL EMANADA DE LAS PRO- VEDENCIAS DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022, AP29-77-2022, RADICADO # 61477 Y DEL 27 DE JULIO DE 2022, AP3348-2022, RADICADO # 61676, EN LA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRAZO UNOS NUEVOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE PNTA CON EL RECONOCIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, SEGUN LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE YA NO SERIA UN FACTOR DE-TERMINANTE Y PROPONDERANTE PARA LA NEGACIÓN DE ESTE BENEFICIO.

EN ESTAS SENTENCIAS LA CORTE SUPREMA LE MANIFESTA A LOS SUJES DE EJECUCIÓN DE PENAS "QUE LA EJECUCIÓN EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE LA CONDUCTA PUNIBLE SU VALORA- CION VA MAS ALLÁ DE TENER EN CUENTA SU GRAVEDAD

PORQUE EL PROPÓSITO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ES EXEMIR A LA PERSONA CONDENADA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA PORCIÓN DE LA PENA QUE LE HUBIERA SIDO IMPUESTA CUANDO AL ESTUDIO DEL TIEMPO EN RECLUSIÓN, LA COMPROBACIÓN DE SU COMPORTAMIENTO Y OTROS FACTORES PERMITEN CONCLUIR QUE ES INNECESARIO LA ASIGUCIÓN DE LA SANCION.

ESTE ALTO TRIBUNAL EXPLICO QUE TODA CONDUCTA PUNIBLE ES CONSIDERADA UN ACTO GRAVE QUE LLEVA AL LEGISLADOR A REPRIMER SU COMISION Y QUE LOS CRITERIOS PARA CALIFICAR SU GRAVEDAD SON MUY DISCUTIDOS O PUEDEN LLEVAR A CONCLUSIONES INSATISFACTORIAS POR TANTO CONSIDERO QUE LIMITAR LA CONCESION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA "SOLO ES POSIBLE FRENTE A CASOS EN QUE EL LEGISLADOR HA PROHIBIDO EL OTORGAMIENTO DEL SUBROGADO POR TAL MOTIVO" COMO OCURRE CON LOS DELITOS DE TERRORISMO, SECUESTRO, LOS QUE LESIONAN LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LOS MENORES, ETC. LA CORTE ENFATIZO QUE ABORDAR EL ESTUDIO DE UNA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL ASUMIENDO LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE, COMO UN CONCEPTO ESTATICO ALSEADO DE LAS FUNCIONES DE LA PENA "ES INCONSTITUCIONAL Y ATRIBUYE A LA SANCION UN ESPESIFICO FIN RETRIBUTIVO CERCANO A LA VENGANZA"

EN LOS MISMOS PARAMETROS SE HA MANIFESTADO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN VARIAS SENTENCIAS; EN LA SENTENCIA T-095 DE 2023, DONDE MANI-

PIERDE QUE LA SEGURIDAD HUMANA EXIGE QUE LA PENA CUMPLA UN FIN DE RESOCIALIZACIÓN, QUE EL ACCESO AL SUBROGADO A LA LIBERTAD CONDICIONAL SE ERIGE ENTONCES COMO UNA HERRAMIENTA INVALUABLE PARA LOGRAR LOS FINES CONSTITUCIONALES DE RESOCIALIZACIÓN DEL CIUDADANO. EN EFECTO, LA MEDIDA PRETENDE QUE LA PERSONA PUEDA REINTEGRARSE A LA SOCIEDAD Y CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DE UN AMBIENTE FAMILIAR O SOCIAL. LA CORTE HA DESTACADO QUE ESTA POSIBILIDAD ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN QUE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN, COMO LO ES LA LIBERTAD CONDICIONAL, TIENEN PUNDEBIMIENTOS EN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LA EXCEPCIONALIDAD, LA NECESIDAD, LA ASOCIACIÓN, LA PROPORCIONALIDAD Y LA RAZONABILIDAD.

FRONTE A QUE SE MANIFIESTA QUE NO CUENTO CON ARRASO SOCIAL Y FAMILIAR DEJO EN CLARO QUE EN LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, COLOQUE ME ARRASO FAMILIAR, LO QUE NO BASTA ES SUSTENTADO O DETERMINADO POR SU DESPACHO, POR LO CUAL LE VOY A REMETER A SU DESPACHO, CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO DONDE RESIDE ME FAMILIA, CERTIFICACIÓN DE BUENA FE DE ME ESPOSA, CERTIFICACIÓN DE UN VECINO(A) DEL BARRIO, DONDE DAN FE QUE RESIDO EN ESTE Y ME CONOCEN TODOS ESTOS DOCUMENTOS AUTENTICADOS POR NOTARIO, RECIBO DE SERVICIO PÚBLICO Y FOTO DE LA FACHADA DE LA VIVIENDA.

TAMBIÉN LE MANIFIESTO QUE ENVÍE SOLICITUD DE
PERDON PÚBLICO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL
CERCADO DE SORACHA, ARREPINTIÉNDOSE DE SUS
ACTOS Y PIDIENDO PERDON DE MANERA SINCERA

BAJO LOS ARGUMENTOS ANTES EXPOSTOS SOLICITO
RECONSIDERAR SU DECISIÓN Y SE ME CONCEDA MI
LIBERTAD CONDICIONAL, EN QUE CASO QUE NO RESPONDA
ESTE AUTO EMPUJANDO Y SOLICITO SE CONCEDA EL
RECURSO DE APELACIÓN Y SE REMITA AL JUZGADO
O TRIBUNAL COMPETENTE PARA QUE LO REVISUE

PETICIÓN CONCRETA

1. SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO DE
FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ME CON-
CEDA MI LIBERTAD CONDICIONAL

2. EN CASO DE NO RESPONDER AL RECURSO DE REPOSI-
CIÓN SE CONCEDA AL RECURSO DE SUBSIDIO DE
APELACIÓN Y SE REMITA A LA AUTORIDAD COMPETENTE

3. ESTE RECURSO LLEGA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS
EN LA LEY, YA QUE ME FUE NOTIFICADO EL DÍA
10 DE NOVIEMBRE DE 2023

CORDIALMENTE: JHON FREDY RIOS LADINO

TD: 83883

C.C

1073678546

PATZO # 2

ESTRUCTURA # 7

COBOG.

Cuenta o
Referencia de pago:

62003244

Cliente: JOSE ARMANDO VASQUEZ
Direccion: KR 23A ESTE 48B 0021 INT
Municipio: SOACHA
Codigo Postal: 000000

Lote: P09GN

Sector: ALTOS DE CAZUGA

Ruta: 0022050083491005000

Código Sector 371

Medidor No.: 5007108-365596

vanti
Listo

CUPO DISPONIBLE:

\$ 598.383

DEL 29 DE JULIO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AGOSTO
ALKOSTO
ANIVERSARIO

Con tu cupo

vanti
Listo

Consulta tu cupo
en www.vantilisto.com

Aprovecha las ofertas
de aniversario comprando
con tu cupo Vanti Listo
y paga a cuotas a través
de tu factura de gas.

*Vanti Listo es la marca que identifica el servicio de financiación no bancaria ofrecido por el Grupo Vanti. Consulta las políticas de financiación en vantilisto.com/politicasdefinanciacion. Publicidad a cargo de Vanti S.A. E.S.P., Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., Gasorient S.A. E.S.P. y Gasnocer S.A. E.S.P.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre ten en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles o fijos

Línea de WhatsApp
(315) 4 164 164

Línea de Atención al Cliente
Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 8 854 755
Municipios: 01 8000 942 794

Lunes a viernes
7 a.m. a 6 p.m.
Sábado
7 a.m. a 1 p.m.

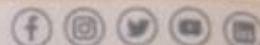
Línea de Atención de Emergencias
01 8000 919 052

24 horas Móvil y fijo

164



Consulta nuestros puntos de atención
presencial en www.grupovanti.com



Síguenos como @grupovanti







ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Acta No. 07818

Yo, **WILLAN JAVIER LEON ORTIZ**, Mayor de 46 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.237.746 expedida en Yaguará, domiciliado en la carrera 23 B este No. 44 B - 30 Barrio Villa Mercedes primer sector de Soacha Cundinamarca, con número de teléfono 3155670100 de estado civil casado, de profesión u ocupación independiente, bajo la gravedad del juramento **DECLARO**:

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaro que conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de doce (12) años al señor **JHON FREDY RIOS LADINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.678.546 de Armenia. Por dicho conocimiento se y me consta que es una buena persona, trabajadora, cumplidora de sus deberes, honesta, responsable, amigable, no ha tenido ningún tipo de problema con la comunidad y considero que NO representa ningún peligro para la sociedad.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA
Soacha, Cundinamarca, noviembre 14 del 2023
DECLARANTE:

Willan Leon
WILLAN JAVIER LEON ORTIZ
C.C. No. 83.237.746



CERTIFICACION

La suscrita **NOTARIA PRIMERA** del Círculo de Soacha, a insistencia del interesado, Certifica que **WILLAN JAVIER LEON ORTIZ**, a insistencia rinden esta declaración en estas diligencias; y han constatado que ella reúne los Requisitos del Decreto 1657 del 14 de julio de 1989, Artículos 203 y 222 del Código General del Proceso, Ley 1395 de 2010.

Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

DERECHOS NOTARIALES \$16.500.00 Iva \$ 3.135.00

ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ (E)
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIO NI RECLAMOS





ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Acta No. 07817

Yo, **TATIANA LIZET VELASQUEZ RINCON** Mayor de 21 Años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 012 318 669 de Bogotá D.C., domiciliada en la carrera 23 A este No. 48 B - 21 barrio villa mercedes de Soacha Cundinamarca, con número telefónico 3202764680 de estado civil unión libre, de profesión u ocupación independiente, bajo la gravedad del juramento DECLARO:

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaro que en calidad de pareja (compañera sentimental) del señor **JHON FREDY RIOS LADINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.678.546 de Armenia, quien está solicitando el beneficio de **libertad condicional**, el cual cumplirá en el predio domiciliado en la carrera 23 A este No. 48 B - 21 barrio villa mercedes de Soacha Cundinamarca. El se encuentra recluso en **LA PICOTA DE BOGOTA D.C.**, NUI 76954 y patio 2, estructura 1 Declaro que me haré cargo del sostenimiento, vestuario, alimentación y salud de mi pareja **JHON FREDY RIOS LADINO** por lo que le falte para cumplir su condena.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA
Soacha Cundinamarca, noviembre 14 de 2023
DECLARANTE.

Tatiana Lizet Velasquez
TATIANA LIZET VELASQUEZ RINCON
C.C. No. 1 012 318 669

CERTIFICACION

La Notaria Primera (1o) del círculo de Soacha Cundinamarca, Certifica que, **TATIANA LIZET VELASQUEZ RINCON**, por insistencia ha presentado esta declaración y ha constatado que el reúne los requisitos del Decreto 1657 del 14 de Julio de 1989, Artículos 203 y 222 del Código General del Proceso, Ley 1395 de 2010.
Certificación que se expide en Soacha Cundinamarca, al catorce (14) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
DERECHOS NOTARIALES \$16. 500.00 IVA 3. 135.00

Andrea Milena Sanabria Rodríguez
ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ (E)
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.

URGENTE-9804-J05-SECRETARIA-MCRR-RV: Recurso de reposición con subsidio de apelacion y arraigo familiar y social

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:09

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

IMG_20231114_120107.pdf; IMG-20231114-WA0075.jpg; IMG-20231114-WA0074.jpg; IMG-20231114-WA0073.jpg; IMG-20231114-WA0072.jpg; IMG-20231114-WA0071.jpg;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 2:48 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición con subsidio de apelacion y arraigo familiar y social

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaría Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 13:20

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición con subsidio de apelacion y arraigo familiar y social

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 6
Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Bayron Ospina <bayronospina112@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 12:45

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición con subsidio de apelacion y arraigo familiar y social

Buen día a continuación adjunto recurso de reposición con subsidio de apelacion y arraigo familiar y social